


Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730
NIG: 28.079.00.3-2019/0025932



(01) 33782161976

Procedimiento Ordinario 1965/2019 Z

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 539/2022

Presidente:

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Magistrados:

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

D./Dña. MANUEL PONTE FERNANDEZ

En la Villa de Madrid a seis de mayo de dos mil veintidós.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº 1965/2019, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Doña [REDACTED], en representación de Don [REDACTED] contra la Resolución de fecha 22 de julio de 2019 desestimando el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de 11 de abril de 2019, del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía (Convocatoria 11/04/2018), por el que se hacen públicos los resultados de la entrevista personal, con el resultado de no apto, con la consiguiente exclusión del mismo.





Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia por la que se acuerde:

1.- Que se estime en su integridad el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por esta representación procesal en base a los Hechos y Fundamentos de Derecho contenidos en el mismo y otros que resultaren de aplicación al presente supuesto fáctico.

2.- Que se declare nula de pleno derecho, o subsidiariamente anulable y deje sin efecto el Acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 11 de abril de 2.019 y la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 22 de julio de 2.019, por la que se desestima el recurso de alzada del recurrente, en la forma expuesta en el cuerpo del escrito de demanda, procediendo a declararle apto en la prueba de entrevista.

3.-Reconocer expresamente el derecho del recurrente a que una vez se le declare apto en la prueba de la entrevista personal sea convocado a realizar la parte c de la tercera prueba del proceso selectivo, esto es, los test psicotécnicos y en caso de ser superados se le adjudique una de las plazas y se incorpore al primer curso que se inicie en la Escuela Nacional de Policía, para realizar el curso de presencia y posteriormente las prácticas en la plantilla que corresponda y una vez superado el proceso sea nombrado funcionario de carrera con la categoría de Policía, escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es la de 11 de abril de 2018, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esa convocatoria practicándole la oportuna liquidación de haberes, más intereses.

4.- Que la realización de la prueba de psicotécnicos, en el supuesto de ser declarado apto en la prueba de entrevista y dado que anualmente se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, aspirantes a ingreso en la Escala

SA SollaAbogados
C/ Sagasta Nº23, 1ºD - C.P. 28004 - Madrid
Tel.: 91-286-56-83 www.sollaabogados.com



Básica, categoría de Policía, se efectúe en unión de estos últimos opositores, realizando el mismo examen que lleven a cabo estos y siéndole exigida por ello la misma nota de corte para superar la citada prueba psicotécnica.

5.- Con expresa condena en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 4 de mayo de 2022, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocatoria de 2018, por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal).

La parte actora señala que la declaración de no apto no se encuentra debidamente motivada, siendo una decisión arbitraria y carente de fundamento pues se omiten los elementos de valor utilizados, desglose de la puntuación obtenida-y la propia puntuación en sí, que no se publicó-, en cada uno de los subfactores analizados y valoración completa del test de personalidad).

Que la misma deficiente motivación se observa en el Informe Técnico.

La entrevista no se realizó con el carácter complementario que le asignan las bases, careciendo de fiabilidad.

SEGUNDO.- La entrevista personal viene regulada en el apartado 6.1.3.b) de las bases: "*Tras la previa realización de un test de personalidad y de un cuestionario de*



información biográfica, junto con la presentación de un curriculum vitae y de la vida laboral, que el opositor aportará en la fecha de ejecución de la entrevista, se explorarán los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. La calificación de la parte b) será de «apto» o «no apto»».

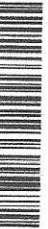
En el caso objeto de nuestro examen, lo primero que hemos de señalar es que la idoneidad de la "entrevista personal" como elemento de contraste resulta incuestionable, pues permite abordar aspectos no detectables en otras pruebas y constituye un sistema plenamente aceptado y asumido, con el fin de verificar la adecuación de la persona participante para el ejercicio de las funciones propias de la Categoría de Policía.

De la lectura de las bases se desprende que el objetivo de la entrevista es contrastar la idoneidad (aptitud) del candidato, a partir de los resultados obtenidos previamente en el cuestionario de información biográfica y test de la personalidad realizados, así como curriculum vitae e informe de vida laboral.

Entendemos que la entrevista no es una prueba autónoma, sino que forzosamente enlaza con el test de personalidad, cuestionario biográfico, curriculum y vida laboral, siendo su finalidad matizar o corroborar los resultados de aquellos. Entenderlo de otra manera (concebir la entrevista como una prueba autónoma de contenido libre) implicaría admitir que su contenido y valoración podrían ser totalmente aleatorios o subjetivos, lo que llevaría a cuestionar su legalidad.

Adicionalmente, la entrevista no es una prueba de conocimientos, ya sean teóricos o prácticos. Por ello ni es viable examinar al aspirante sobre sus conocimientos, ni tampoco es posible constreñir el contenido de la entrevista a un cuestionario prefijado. Esta vinculación de la entrevista con los datos del aspirante a que se refiere la propia base permite de un lado acotar el contenido de la misma, y de otro, dotar al Tribunal de la suficiente flexibilidad a la hora de abordarla.

Por último y muy señaladamente, la finalidad de la entrevista tampoco es la de filtrar un posible exceso de candidatos frente a las plazas disponibles, dejando solo «los mejores» o



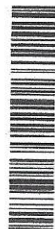
a «quienes presenten un perfil profesional más ajustado al deseado», o a los «más adecuados» (expresiones todas ellas que con frecuencia se utilizan para motivar el resultado de la entrevista), pues ese supuesto perfil idóneo no está establecido en las bases. Conforme a las mismas el único resultado de la entrevista es el de «apto» o «no apto», sin escala o graduación intermedia.

TERCERO.- Igualmente ha de destacarse que la motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre innumerables otras, en Sentencia de 26 de Mayo de 2016 (recurso de casación 1785/2015) tiene declarado que la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico.

Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

La fase final de la evolución Jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto el Alto Tribunal ha declarado que la motivación del juicio técnico debe cumplir al menos tres exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) especificar las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen a la concreta puntuación y calificación aplicada. En este sentido se expresan las Sentencias del



Tribunal Supremo de 29 de Enero de 2014 (casación 3201/2012) y 26 de Mayo de 2014 (casación 2075/2013), que analizan unos supuestos que guardan gran similitud con el que ahora estudiamos, (aspirantes a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, no aptos en la " entrevista personal").

En palabras de las mencionadas Sentencias, "faltando una motivación que incluya tales elementos (los que hemos acabamos de relacionar), no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario. Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación Jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses".

CUARTO.- Según consta en el "Informe Técnico de Evaluación de Entrevista" elaborado por el asesor del Tribunal de Selección, y unido a la actuaciones, el demandante realizó la entrevista y fue evaluado por un miembro del Tribunal, con la asistencia de un Asesor especialista, siendo valorados en dicha entrevista los siguientes factores: socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

Para justificar el **juicio negativo** que llevó al Tribunal a puntuar la entrevista con 47 puntos, el **Informe Técnico destaca los factores de motivación, comunicación y cualidades profesionales.**

El Tribunal valora negativamente factores no evaluables conforme a las bases, como es la escasa trayectoria profesional del demandante, siendo así que las bases no exigen experiencia profesional previa. El Tribunal intuye que el actor tendrá dificultad para compaginar trabajo y estudios, cuando en las bases tampoco se exige tal capacidad, cuya inexistencia tampoco puede deducirse de la entrevista. Considera el Tribunal que el demandante tiene poco interés en ser policía, y solo busca estabilidad laboral. Nuevamente entendemos que las bases no establecen que los aspirantes deban tener determinado nivel



vocacional, ni censuran que los aspirantes valoren la estabilidad económica y profesional, y en cualquier caso se trata de opiniones subjetivas del examinador.

El Tribunal considera que el demandante tiene dificultades para comunicarse, lo que infiere de las respuestas dadas a preguntas tan vagas o abstractas como la de por qué desea ser policía. Y, sin dar muchas explicaciones al respecto, el Tribunal considera que el actor carece de iniciativa, basándose en respuestas dadas a supuestos prácticos, ante lo cual indicaremos que la entrevista personal no está diseñada para resolver casos prácticos, y menos cuando los mismos versan sobre materias no acotadas de antemano.

La motivación del Tribunal no es aceptable, pues se basa en apreciaciones subjetivas sobre extremos que no resultan cuestionables con arreglo a las bases de la convocatoria (falta de conocimiento o interés en la profesión).

QUINTO.- Por lo expuesto, no parece ajustada la motivación del órgano de selección. En la entrevista el Tribunal no se limita a determinar si el demandante es apto o no apto para realizar las funciones de policía, en base a criterios objetivos y preestablecidos, sino que busca la selección de los candidatos más adecuados, que se ajusten en mayor medida al perfil adecuado para las funciones a desempeñar; busca seleccionar a quienes, en su criterio, mejor se adaptan a las funciones a realizar, "al igual que en cualquier otra prueba de selección", cuando por el contrario la entrevista no puede ser igual a cualquier otra prueba de selección, por su diferente naturaleza, y cuando en ningún lugar se define aquel perfil profesional supuestamente más adecuado.

No podemos compartir la motivación expresada, por su carácter subjetivo, en base a opiniones no amparadas en las bases, ni por lo tanto podemos concluir que el Tribunal Calificador haya motivado suficientemente su negativa apreciación del aspirante.

SEXTO.- En definitiva, no constando a este Tribunal elementos negativos, la declaración de falta de aptitud por factores de la personalidad negativos apreciados en la entrevista ha de quedar demostrada de manera rigurosa y más allá de cualquier duda. Y así ha de ser, como puso de manifiesto la ya aludida Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 2014 (recurso de casación 3201/2012), "porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a la primera prueba, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional



de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse".

SEPTIMO.- Corroborar lo razonado el informe pericial presentado por el demandante, indicando el Sr. Perito que el actor presenta un perfil adecuado para el ejercicio de la profesión.

Frente a las conclusiones del Sr. Perito, que resultan de la administración de test y escalas de medición objetivas, cuestión de la que resulta completamente ayuno el "Informe Técnico de Evaluación" aportado a las actuaciones por la Dirección General de la Policía, valoradas las consideraciones y conclusiones de los mismos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo en cuenta lo genérico y escasamente motivado de lo expuesto en el Informe técnico elaborado por la Administración, la Sala concluye en la inexistencia de factores negativos no compatibles con el correcto desempeño de funciones policiales, lo que conduce a la anulación de las resoluciones recurridas y a reconocer el derecho del recurrente a ser declarado "apto" en la "entrevista personal" de la convocatoria a que vienen referidas las actuaciones, con las demás consecuencias que se expresarán en siguiente Fundamento de Derecho.

OCTAVO.- En el hilo argumental destacado en el Fundamento precedente la estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho del recurrente es el de ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocatoria de 2018, y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos si los realizó en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, convocándole al efecto el mismo día y en los mismo términos en que sean convocados los opositores de la siguiente convocatoria en curso al tiempo de firmeza de esta sentencia, de tal forma que realice los mismos test que estos y sea corregido de la misma manera; a los test así realizados se les aplicará la nota de corte de la convocatoria en la que participó.



Realizar de nuevo los test, conservando la nota de corte de la convocatoria en la que se participó, ha sido el criterio aplicado de forma uniforme a los aspirantes readmitidos en ejecución de sentencia, desde hace muchas convocatorias.

Muy recientemente el Tribunal llegó a la conclusión de que proponer a estos aspirantes readmitidos unos test psicotécnicos ad hoc planteaba problemas por la singular dificultad que entrañaba valorar si el test así propuesto era equivalente al realizado por sus compañeros de convocatoria, y por ello se optó por establecer el criterio, en ejecución, de que a los mismos se les presentaría el mismo test que a los aspirantes de la siguiente promoción en curso, para evitar la posibilidad de que estos readmitidos pudieran verse injustamente favorecidos o perjudicados con un test de diferente dificultad. Y se añadió que a este test se aplicaría la misma nota de corte que a los aspirantes de su convocatoria que no hubieran sido excluidos, precisión esta última que nada innova respecto del criterio de la Sala.

Reiteramos por lo tanto, como en ocasiones anteriores, que en busca de la mayor homogeneidad posible, y en base a experiencias anteriores, considera la Sala que para lograr en lo posible tal homogeneidad, y en cualquier caso, para evitar la formulación de test ad hoc a quienes reanudan su participación en el proceso selectivo, es preferible que quienes han sido considerados aptos en la entrevista mediante declaración judicial, realicen el test y las siguientes fases de la oposición junto a la siguiente promoción. Dicho lo cual, se ha adoptado el criterio de exigir no la nota de corte de dicha siguiente oposición sino la que se estableció para aquella en la que originalmente participó (2018), y ello por ser estos y no aquellos los aspirantes con los que compete, pues los efectos del aprobado final, si se da el caso, se retrotraerán a la misma fecha en que se produjeron para dichos compañeros de la convocatoria de 2018.

En fin, caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas en la convocatoria aquí examinada (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter



selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

En fin, caso de superar este período, la parte recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc...

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptualizar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la



redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración hasta un máximo de 500 euros, más IVA si procediere.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don [REDACTED] contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento, las que anulamos, y al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que ser declarado apto en la parte b), "Entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Octavo de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello condenando a la demandada al pago de las costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1965-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1965-19 en el campo

“Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

SA SollaAbogados
C/ Sagasta Nº23, 1ºD - C.P. 28004 - Madrid
Tel.: 91-286-56-83 www.sollaabogados.com

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid

